



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 133 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 3 de noviembre de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 1 de noviembre de 2016 entre los equipos Athletic Club “B” y Real Sociedad de Fútbol “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol “B”:* En el minuto 32, el jugador (4) Robin Le Normand fue amonestado por el siguiente motivo: *pisar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria ... En el minuto 60, el jugador (4) Robin Le Normand fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos de forma temeraria”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 60, el jugador (4) Robin Le Normand fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 3 de noviembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 276 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la Real Sociedad de Fútbol, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º. Asimismo, el artículo 111.3 del Código Disciplinario se pronuncia en los mismos términos.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro.

La prueba videográfica, visionada ya en primera instancia por el Juez de Competición y cuya interpretación por el mismo no parece ser de conformidad con la del recurrente, deja a las claras como bien se indicó la escasa calidad de las imágenes, que no permiten descartar de manera evidente que la acción no haya sucedido como se indica en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la Real Sociedad de Fútbol, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 3 de noviembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2016.

El Presidente,